



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	ELVENY SALGADO FRANCO
ACCIONADO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2021 00043 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro.23
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho de petición.
DECISIÓN	CONCEDE TUTELA

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, que promovió la señora **ELVENY SALGADO FRANCO** en contra de **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN**, por la vulneración del derecho de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos. - En síntesis, manifestó la accionante que el pasado 24 del mes de abril del año 2019 elevó solicitud ante la entidad pública con radicado R 2019012008400, que no solo se arrió esa petición, sino que, además, se realizaron otras solicitudes verbales, telefónicas y directas, con el mismo pedimento, pero nunca fueron debidamente atendidas, entre ellas, solicitud presencial del 17 de enero del año 2020 cuando fue atendida por la funcionaria Ana Margarita González Gutiérrez, la cual quedó de comunicarse con ella para darnos una respuesta sobre el caso, lo que no ha ocurrido a la fecha.

Por lo expuesto, solicitó del Despacho, ordenarle a las Empresas Públicas de Medellín, responda el Derecho de Petición arrió hace más de un año y reiterado

verbal y presencialmente en diferentes momentos, dentro del término improrrogable de 48 horas, de forma: clara, concisa, de fondo y congruente con lo solicitado; en la dirección peticionada dentro del cuerpo de la petición en su acápite pertinente.

Allegó con el escrito de tutela, Derecho de Petición incoado con Radicado 20190120084000 del 24/04/2019, constancia de información No. PQR-6907410-MX8 del 17/01/2020, certificado de tradición y libertad 001-350573 donde todavía obra la Hipoteca en la anotación Número 19 y que ya no procede por terminación del proceso ejecutivo singular por Desistimiento Tácito, providencia del seis (6) de septiembre del año 2017 donde ordenan el levantamiento de las medidas cautelares respectivas y, como consecuencia de ello, el levantamiento de la hipoteca constituida en favor de las Empresas Públicas de Medellín.

1.2. Trámite. Admitida la solicitud de tutela el 21 de enero del año en curso, se ordenó notificar a la accionada al correo suministrado en el escrito de tutela.

1.2.1. La Accionada a través de apoderada judicial, Doctora Catalina Montoya Toro, dentro del término de ley, procedió a dar respuesta a la acción de tutela, en los siguientes términos:

Que una vez consultado Unidad de Crédito y Gestión Cartera de EPM, informaron que la accionante presentó la accionante ante EPM solicitud de levantamiento de la hipoteca constituida a favor de esta última el 10 de julio de 1997, mediante escritura pública 1857, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 000350573, petición radicada con el número 2019012008400.

Manifestó que, dada la antigüedad del gravamen constituido sobre el inmueble, se procedió a verificar en la página de la rama judicial la existencia del proceso judicial a que hacía referencia la accionante en su petición, encontrando que se trata de un proceso ejecutivo adelantado por COOBANCOQUIA COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de la señora ELVENY SALGADO FRANCO y otros, con radicado 1998-420, al cual fue citada EPM en su calidad de acreedora hipotecaria, donde EPM no pudo hacer efectiva la garantía hipotecaria ni obtuvo el pago de la obligación en su favor, en consecuencia, al finalizar el referido proceso era el Juez quien debió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en él, así como los gravámenes

constituidos sobre el inmueble, dado que la garantía hipotecaria se agotó y, en tal sentido, expedir los oficios correspondientes con destino a las autoridades competentes.

Con fundamento en lo anterior y dado que se trata de un proceso adelantado hace más de 20 años, EPM dio respuesta a la petición presentada por la accionante, mediante comunicación con radicado 20200130032565 del 6 de marzo de 2020, informándole que se procedería a solicitar el desarchivo del proceso adelantado ante el Juzgado Octavo Civil de Ejecución Municipal de Medellín, a fin verificar el estado del mismo y de acuerdo con ello dar respuesta a la solicitud elevada por la petente.

Obsérvese que la accionada indicó a la accionante, que una vez verificado el estado del proceso ejecutivo que se adelantó frente a la accionante, daría respuesta al derecho de petición elevado, situación que a la fecha no ha acaecido.

En el derecho de petición, la accionante informó como su dirección para efectos de notificaciones la Calle 55 # 74 – 34, pato 501, Edificio Paseo de Gracia, Barrio Boston de Medellín, sin embargo, al realizar el envío a través de la empresa de correo certificado, este fue devuelto con la novedad de: "DIRECCION DESTINATARIO NO EXISTE", como se advierte en la constancia de envío que se anexa.

No obstante lo anterior, dicha respuesta fue conocida por la accionante, en reunión presencial sostenida entre la señora Salgado Franco y una funcionaria de la Unidad de Crédito y Gestión Cartera de EPM, en la que se le reiteró la necesidad de verificar si el despacho expidió los respectivos oficios de cancelación del gravamen, los cuales, en todo caso, solo serían entregados a la señora Elveny Salgado Franco o a cualquiera otro de los demandados, por cuanto son ellos los interesados en realizar las gestiones tendientes a obtener dicha cancelación.

Esta información también ha sido suministrada de forma telefónica cuando así lo ha requerido la accionante, aclarando que la carga procesal de dicha actuación corresponde a la parte demandada, no obstante, EPM mediante memorial de fecha 04/03/2020, solicitó ante el Juzgado Octavo Civil de Ejecución Municipal de Medellín el desarchivo del proceso para conocer su estado; solicitud que fue atendida en el mes de octubre de 2020, colocando a disposición de las partes el expediente. A la

fecha no ha sido posible realizar la revisión física del expediente, dada la emergencia sanitaria decretada el año anterior, en virtud de la Covid 19.

Por lo anterior, no podría afirmarse que su representada ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que la solicitud presentada por esta ante EPM es del resorte exclusivo del proceso judicial adelantado ante el mencionado Juzgado, en el que ella es la demandada, por tanto, las gestiones correspondientes a obtener el levantamiento del gravamen sobre el inmueble debieron ser adelantadas por esta ante ese despacho como parte interesada.

Con su escrito de réplica, solicitó denegar el amparo constitucional solicitado, toda vez que no se cumplen los parámetros estipulados por la jurisprudencia para concederlo, ya que EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., no ha amenazado ni vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

Como anexos allegó, poder, certificación de existencia y representación de la entidad, copia del Acuerdo No. 58 de 1955 "por medio del cual se organiza el Establecimiento Público Autónomo encargado de la administración de los servicios públicos de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y teléfonos", copia de la Gaceta Oficial No. 737 del 24 de diciembre de 1997, en la cual se publica el Acuerdo Municipal No. 69 de 1997 del Concejo Municipal de Medellín "por medio del cual se transforman las Empresas Públicas de Medellín y se dictan otras disposiciones, copia de la Gaceta Oficial No. 838 del 9 de junio de 1998, en la cual se publica el Acuerdo Municipal No. 12 de 1998 del Concejo Municipal de Medellín "por medio del cual se adoptan los estatutos de la empresa industrial y comercial EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN", copia del Decreto No. 002 de 2020, del Alcalde Municipal de Medellín, por medio del cual se realiza un nombramiento ordinario, copia del acta de posesión del Gerente de EPM, de fecha 2 de enero de 2020, copia del Decreto No. 2015-DECGGL-2065 del 24 de marzo de 2015, por el cual se delegan unas funciones del Gerente General de EPM, certificación expedida por la jefe de la Unidad de Compensación y Beneficios de EPM sobre el nombramiento de Catalina María Duque López como Directora Soporte Legal Procesos y Reclamaciones y expediente administrativo de la señora ELVENY SALGADO FRANCO.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición y ordenarle a la accionada dar respuesta pronta, concisa y precisa a su petición, elevado el pasado 24 de abril del año 2019, recibido por la accionada en la misma fecha, donde peticionaba el levantamiento de gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con el FMI 000350573.

2.3. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia

ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICION. En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del Estado Social de Derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información diez (10) días y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo treinta (30) días.

La Corte Constitucional en la sentencia de T-206 de 2018 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales"*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"*.

Igualmente hace referencia en lo pertinente a lo señalado en la sentencia T-084 de 2015, que a *partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. **oportunidad** 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. En el caso sub judice, es importante tener en cuenta que la parte accionante aportó como soporte de sus peticiones un escrito de **derecho de petición, datado 24 de abril del 2019 donde solicitó levantamiento de gravamen hipotecario, recaído sobre el bien inmueble con FMI 000350573.**

El artículo 15 de la ley 1755 de 2015 en lo atinente a la *Presentación y radicación de peticiones indica que, "Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código"*.

A la vez en su parágrafo 1 se indica que *"En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos"*.

Ley 1755 de 2015, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta a las mismas, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información diez (10) días y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo treinta (30) días.

Teniendo en cuenta que la solicitud del peticionario, para lo cual se establece el término de quince días, se tiene que la solicitud fue recibida por el peticionado el día **24 de abril de 2019**, la parte accionada, tenía para dar respuesta hasta el día **13 de mayo de 2019** por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición incoado por la accionante se supera con creces.

Ahora, habida cuenta que el accionado en su escrito de réplica a la tutela señaló que había remitido solicitud de desarchivo del proceso al Juzgado Octavo de Ejecución de sentencias, mediante memorial de fecha 04/03/2020, a fin de conocer su estado; y que dicha solicitud fue atendida en el mes de octubre de 2020, colocando a disposición de las partes el expediente, manifestando que a la fecha no ha sido posible realizar la revisión física del mismo, dada la emergencia sanitaria decretada el año anterior, en virtud de la Covid 19, a la fecha no se ha satisfecho lo pretendido por la accionante en su escrito de petición.

Dentro del presente asunto, lo pretendido es la cancelación del gravamen hipotecario constituido en favor de la accionante desde el pasado 10 de julio de 1997 a través de la Escritura Pública Nro. 1.856 de la Notaría Novena del Círculo de Medellín, y en razón al perjuicio que éste causa a la accionada por no poder disponer del bien inmueble, por el plurimencionado gravamen que a la fecha se encuentra sin ser cancelado.

Ahora, revisados todos los anexos aportados con el escrito de tutela, se encuentra el soporte de la solicitud que dio origen a la presente acción constitucional de tutela, datada 24 de abril de 2019, recibida por el accionado en la misma fecha, respecto de la cual, el peticionado **No** allegó ninguna respuesta a dicha solicitud que señalara haber sido atendido el derecho de petición.

A fin de constatar si a la fecha ya se había o no recibido respuesta por parte de la accionante a la accionada, de manera oficiosa, se remitió al correo de la petente, solicitud el día 27 de enero de 2021, la cual fue atendida y respondida el día 29 del mismo mes y año, en donde contestó que a la fecha no se había recibido respuesta alguna por parte del accionante.

Si bien es cierto, fue decretada la emergencia sanitaria en ocasión al Covid 19, se implementó la atención ciento por ciento virtual, para que los usuarios puedan acceder a los expedientes en que son o han sido parte, como se aprecia en el presente asunto, fueron parte la accionante y citado como acreedor hipotecario el hoy accionado, dentro de un proceso ejecutivo que se tramitó ante el Juzgado Octavo Civil de Ejecución de Sentencias de Medellín, sin que sea estrictamente necesario el acceso a éstos de manera presencial, lo que conlleva a falta de respuesta clara, concreta y precisa a la accionante por parte del ente accionado, conculcando de esta forma el derecho de petición que invoca.

Si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso el motivo que originó la tutela **no** se encuentra satisfecho, ya que el accionado EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, no aportó respuesta alguna a la pluricitada petición, ni tampoco ha remitido o comunicado respuesta alguna a la accionante.

De la Ley 1755 de 2015 se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que:

"... ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la

resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"

De acuerdo a las manifestaciones realizadas por la parte accionada en el sentido de indicar que remitió respuesta a la dirección calle 55 numero 74-34 pato 501 edificio paseo de la gracia barrio Boston de Medellín y que el mismo arrojó como resultado "dirección destinatario no existe", pero que de esto no se aportó la respectiva constancia. Con el fin de garantizar la debida comunicación al accionado de la respuesta se utilizará para tales efectos direcciones tanto físicas como electrónicas enmarcadas en el escrito de tutela que más adelante se especifican.

Por lo que, así las cosas, se tutela el derecho fundamental de petición y se le ordena a las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, para que, dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, emita una respuesta clara, concreta y precisa al derecho de petición presentado por la señora ELVENY SALGADO FRANCO remitiendo la respuesta escrita a la dirección de correspondencia enunciada en el escrito de tutela **Diagonal 50A numero 32-200 torre 1 apto 2607 de Bello-Antioquia** petitorio y/o su notificación al correo electrónico mari13075.mh@gmail.com en el mismo término antes mencionado.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo,

sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva" (Negrillas propias)

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho de petición invocado al interior de esta Acción promovida por la señora ELVENY SALGADO FRANCO contra EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena a las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN que, para que, dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, emita una respuesta clara, concreta y precisa al derecho de petición presentado por la señora ELVENY SALGADO FRANCO enviando la respuesta escrita a la dirección de correspondencia enunciada en el escrito de tutela **Diagonal 50A numero 32-200 torre 1 apto 2607 de Bello-Antioquia** y/o su notificación al correo electrónico mari13075.mh@gmail.com , en el mismo termino antes mencionado.

Tercero. NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, correo electrónico o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

Cuarto. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MG

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c17d9df22add64071513dcce57d3ce930aca38c135f642674f2011b524f4af**

Documento generado en 01/02/2021 02:06:44 PM